

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Construcción Vivienda y Cabañas”, comuna de Loncoche.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**TEMUCO,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 6475 de fecha 07 de junio de 2020 del proyecto “Construcción Vivienda y Cabañas”, ubicado en la comuna de Loncoche, presentado por el Sr. Jorge Rivera Lorca, en representación del Sr. Roberto Astroza Campos, según consta en poder notarial adjunto.
5. La Carta SEA N° 20200910332 de fecha 03 de julio de 2020 donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo para resolver pertinencia.
6. La Carta ingresada en Oficina de Partes del SEA de fecha 06 de julio de 2020 presentada por el Sr. Jorge Rivera Lorca.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 07 de junio de 2020, el Sr. Jorge Rivera Lorca, en representación del Sr. Roberto Astroza Campos, según consta en poder notarial adjunto, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Construcción Vivienda y Cabañas”.
2. Que, con fecha 06 de julio de 2020, el Sr. Jorge Rivera Lorca ingresa antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.
3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
  - 3.1. Se emplazará en Lote 1.2 Predio Santa Olga, Huiscaji, Rol N° 481-275, zona rural de la comuna de Loncoche, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, en las coordenadas geográficas: -39.2906 Longitud, -72.414 Latitud.
  - 3.2. Contempla la construcción de 3 cabañas para uso turístico, una de ellas en domo, 1 vivienda para el propietario, 3 bodegas y la habilitación de 4 estacionamientos;
  - 3.3. La superficie construida total será de 353,11 m<sup>2</sup> emplazadas en una superficie predial de 6.200 m<sup>2</sup>;
  - 3.4. La capacidad máxima de alojamiento será de 12 personas. Adicional a lo anterior, la vivienda del propietario contará con el espacio para habitar de 5 personas;

- 3.5. El proyecto se conectará a la red pública de distribución de energía eléctrica. Se adjunta Certificado TE1 de Instalación Existente;
  - 3.6. El agua potable será obtenida a través de conexión al sistema de Agua Potable Rural de Huiscaji;
  - 3.7. La solución sanitaria para el manejo de aguas servidas se realizará a través de la construcción y operación de un sistema particular diseñado para el tratamiento de los residuos generados en cada una de las edificaciones proyectadas.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
  5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Construcción Vivienda y Cabañas”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - 5.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: (Art. 3 literal g.2. del D.S. N°40/12)
      - a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
      - b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);
      - c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
      - d) Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
      - e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;
      - f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o
      - g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
    - 5.2. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (Art. 3 literal o.4. del D.S. N°40/12).
  6. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Construcción Vivienda y Cabañas”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
    - 6.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal g.2. toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes establecidas en cada uno de los literales; además, el sistema de tratamiento particular de aguas servidas no superará la cantidad de 2.500 habitantes servidos (literal o.4. del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA).
  7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
  8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> <sup>2</sup> Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

9. Que, según lo expuesto anteriormente,

**RESUELVO:**

**1º.- DECLARAR**, que el proyecto “**Construcción Vivienda y Cabañas**”, del Sr. Roberto Astroza Campos, ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el literal g.2. y o.4. del Artículo 3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Jorge Rivera Lorca – correo electrónico: [jorge.rivera.lorca@gmail.com](mailto:jorge.rivera.lorca@gmail.com)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Municipalidad de Loncoche
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes